



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0026 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0057-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 07 de Enero del 2014, levantada en contra de la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C. en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 2750-2014, que contiene el escrito de fecha 08 de Enero, del 2014, mediante el cual la administrada, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0057-2014
- 3.- El escrito adicional signado con el mismo numero de registro de fecha 09 de Enero del 2014, donde el administrado amplia sus descargos.
- 4.- El escrito adicional signado con el mismo numero y escrito de igual registro de fecha 17 de Enero del 2014, mediante el cual el administrado amplia sus descargos contra el Acta de Control Nº 0057-2014, levantada en su contra
- 5.- El Informe Técnico Nº 005-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 07 de Enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº Z2F-442, de propiedad de la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., que cubría la ruta regional El Pedregal - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0057-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, intermamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, con fecha 08 de Enero del 2014, la señora GERALDINA AQUEPUCHO CARRASCO representante de la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., presenta escrito de descargo con registro Nº 2750-2014, donde manifiesta que con fecha 13 de Septiembre del 2013, su representada presentó el expediente Nº 71207-2013 solicitando la renovación para seguir prestando servicio regular de personas en la ruta Arequipa El Pedregal (Caylloma) y viceversa, asimismo manifiesta el administrado que el vehículo de placa de rodaje Nº Z2F-442, está habilitado para prestar servicio regular de personas en la ruta Arequipa – El Pedregal (Caylloma) y viceversa, a razón de la de la Resolución Sub Gerencial Nº 1481-2012-GRA/GRTC-SGTT, otorgada con fecha 16/07/2012, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 153-Arequipa, por lo que solicita se le devuelva la unidad vehicular retenida injustamente en el depósito de la Gerencia Regional de Transportes.

NOVENO.- Que, con fecha 09 de Enero del 2014, la representante citada en el considerando precedente, presenta un segundo escrito signado con el mismo numero de registro, donde adicionalmente manifiesta que el Acta de Control Nº 0057-2014, levantada en su contra debe adecuarse de acuerdo a Ley.

DECIMO.- Que, con fecha 14 de Enero del 2014, la representante de la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., presenta ampliación a sus descargos manifestando que con fecha 13 de Septiembre del año en curso su representada presentó la renovación de la autorización para seguir prestando servicio en la mencionada ruta y que a fin de no tener problemas con los señores Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es que también solicitan acogerse a la prorroga establecida en la Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza Regional 220-AREQUIPA y sus modificatorias para seguir prestando servicio en la ruta Arequipa – El Pedregal y Viceversa.

DECIMO PRIMERO.- Que, con fecha 17 de Enero del 2014 la representante de la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., presenta solicitud signada también con el mismo numero de registro a fin se le acepte el pago hecho en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre por la cantidad de trescientos ochenta Nuevos Soles 00/100 (S/.380.00) extendiéndosele el recibo de caja Nº 200-00042494, que obra a folio 02 del expediente, de fecha 16 de Enero del 2014, a fin se adeude la infracción de código F-1 que se anota en el Acta de Control Nº 0057-2014, por la infracción de código I.1.d del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones, por la que corresponde a la infracción cometida.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0026 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, "los vehículos autorizados que no cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3º modificada mediante la presente Ordenanza, excepcionalmente podrán prorrogar su autorización de circulación por seis meses adicionales (...)

DECIMO TERCERO.- Que, efectivamente cuenta con la Resolución Sub Gerencial N° 1481-2012/GRA-GRTC-SGTT, de fecha 16 de Julio del 2012, que declara FUNDADO el recurso de reconsideración impuesto por la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., interpuesto por la referida empresa contra la Resolución Sub Gerencial N° 0906-2012-GRA/GRTC-SGTT, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa; En consecuencia se le otorga AUTORIZACIÓN para prestar servicio en la mencionada ruta, donde figura en la flota operativa la unidad de placas de rodaje ZZF-442. Asimismo en aplicación de la Disposición Transitoria referida en el considerando precedente, no corresponde la aplicación de la sanción por la comisión de la infracción de código F.1. del cuadro de infracciones por que cuenta con autorización vigente

DECIMO CUARTO.- Que, de conformidad con el numeral 31.4 del artículo 31º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: Es obligación del conductor portar su Licencia de Conducir y esta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad que realiza (...)

DECIMO QUINTO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, No portar durante la prestación del servicio de transporte el Documento de Habilitación del Vehículo, es de Calificación Grave y la Consecuencia del pago de una Multa de 0.1 de la UIT equivalente a trescientos setenta 00/100 Nuevos Soles (S/.380.00),

DECIMO SEXTO.- Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención, el conductor de la referida unidad de transporte, **no portaba la autorización para prestar servicio de transporte ni la Habilitación vehicular del vehículo**, presumiéndose que fue el motivo por la que el inspector interviniendo procede ha levantar el Acta de Control N° 00057-2014, por la comisión de la infracción de código F.1, e internando el vehículo por prestar servicio de transporte sin contar con autorización.

Estando a lo opinado mediante informe Técnico N° 005-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante de la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control N° 0057-2014-GRA-GRTC-SGTT, levantada en su contra; En consecuencia **DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje N° ZZF-442, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F-1, tipificada en el Acta de Control N° 0057-2014-GRA-GRTC-SGTT, por la infracción de código I.1.d. de la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

ARTICULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa equivalente a 0.1 de la UIT realizado por la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra respecto al Acta de Control N° 0057-2014

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

17 ENE. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA